Periódico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Viernes 11 de Septiembre de 2009 No. 186

INDICE

Publicación Estatal: **Página**

Decreto No. 314 Minuta Proyecto de **"Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chiapas".** 2

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO SECRETARIA DE HACIENDA
23 OCT 2009
RECIBIDO

Publicación Estatal:

Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 314

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 314

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

El constituyente permanente realizó en el año 2007, diversas reformas a la Constitución General de la República con la finalidad de buscar entre otros objetivos, la homologación de los procesos electorales tanto federales como locales y reducir el gasto excesivo para la organización de los comicios tanto federales como locales.

En dicha reforma, se incluyen entre otros aspectos relevantes, los relacionados con la organización de los procesos electorales; limites y topes de gastos de campaña y precampaña; las atribuciones de los órganos electorales, tanto los encargados de su organización como aquellos que deban conocer su resolución, sus atribuciones y su conformación; además de otros aspectos relevantes como la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, la duración de las campañas y precampañas, así como todo lo relacionado con la forma de hacer equitativos los tiempos para difundir las ideologías de los partidos políticos, propuestas de campañas y las imágenes de sus candidatos y la prohibición para los Gobiernos de incluir en sus imágenes institucionales transmitidas a través de los medios de comunicación, nombres, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, dicha modificación al Pacto Federal, encontró también su contenido y justificación sustancial, en la necesidad de buscar homologar las elecciones estatales con las federales, de manera que las elecciones de Gobernador en los Estados, así como de Diputados Locales y de Ayuntamientos Municipales, se lleven a cabo al mismo tiempo y en las mismas fechas en que se efectúen las de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, bajo la consideración de que al darse dicha homologación, se permitirá una mayor eficiencia operativa en la organización electoral local, en atención a la suma de esfuerzos de los organismos federales y locales que se destaca en los normativos constitucionales que en dos mil siete fueron modificados.

Así, a partir del año dos mil siete, y por disposición constitucional, los partidos políticos de todo el país, a través de Congreso de la Unión y las Legislaturas locales, erigidos en el Constituyente Permanente, brindaron atención a una de las demandas más constantes y añejas de la población; la relativa a reducir, a través de acciones tangibles, el costo financiero y gasto de los procesos electorales, procurando con ello eficientar y optimizar al máximo los recursos disponibles, así como a garantizar las campañas públicas equitativas, además de reducir los espacios, tiempos y recursos para la formulación, ejecución y vigilancia de los comicios por parte del poder público.

Con la homologación referida, incuestionablemente se produce una mayor y mejor preparación de los procesos electorales, evitando a la ciudadanía el desgaste que durante tantos años ha tenido, mismo que sin dudas ha traído como consecuencia la existencia de un alto índice de abstencionismo, provocado en gran medida a la celebración de elecciones federales y estatales en tiempos y momentos diferentes, trayendo como consecuencia que existiera una frecuente convocatoria a diversas elecciones que significan una continua movilización política, con el consiguiente desgaste ciudadano y la eventual afectación en las acciones gubernamentales.

Dentro de la reforma se modificó el contenido del artículo 116, base IV, inciso a) de la Constitución General de la República, cuyo objetivo fue la de reducir los costos de los comicios en beneficio de los erarios públicos de las entidades federativas, tal y como el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral, publicado en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República número 112, de fecha 12 de septiembre de 2007, expresó en su parte conducente que se trascribe a continuación:

"Establecido lo anterior, respecto del mismo Artículo 116, es necesario resaltar un consenso surgido en el seno de estas Comisiones Unidas. Es conocido que el calendario de elecciones estatales representa uno de los problemas por resolver en el sistema nacional de elecciones. Aunque trece Estados y el Distrito Federal han establecido la realización de su jornada comicial local en forma concurrente con el día de la jornada electora establecida para las elecciones federales -primer domingo de julio- y Michoacán lo hará en la elección local inmediata siguiente a la que está en curso, todavía el calendario de elecciones en el resto de los Estados significa un verdadero problema en cuanto a la heterogeneidad de las fechas de sus respectivas jornadas comiciales.

Se presenta, por una parte, la situación de que prácticamente todos los años, incluidos los de elección federal, más de la mitad de los estados tienen en sus constituciones o leyes estatales fechas de inicio y cierre de sus respectivos procesos electorales que solamente se explican por inercias del pasado. En los dos años de cada trienio que no registran elección federal, el calendario de elecciones locales se distingue por la dispersión de plazos y fechas.

Lo anterior resulta negativo no solamente para la ciudadanía de la mayoría de los Estados, que debe atender procesos locales en fechas diferentes, y hasta en varias fechas en el mismo Estado y en el mismo año; es también un factor que encarece

el costo de las elecciones a nivel nacional y que gravita de manera permanente sobre las finanzas públicas de los Estados, y también de los partidos políticos nacionales.

Uno de los avances significativos de la reforma electoral en comento es la nueva facultad que se propone otorgar al IFE para organizar y desarrollar, mediante convenio con las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, procesos de orden local; pero esa intención encontraría un obstáculo en la dispersión que hasta hoy prevalece en el calendario de elecciones en todavía más de la mitad de los Estados.

Finalmente, cabe señalar otro efecto negativo de consideración, derivado de esa dispersión, que es el de someter a los partidos políticos nacionales a una tensión nunca acabada en la competencia electoral, restándoles o negando tiempo para la realización de otras actividades de índole política o de opinión pública, negociación y construcción de acuerdos, que serían de alto valor para consolidar el papel de los partidos como organizaciones de ciudadanos y también como legítimas expresiones vinculadas en forma directa a sus grupos parlamentarios en el Congreso de la Unión.

Es por ello que estas Comisiones Unidas retoman la propuesta de varios partidos y de especialistas en la materia electoral y deciden incorporar en su Dictamen la propuesta de reforma al inciso a) de la fracción IV, del artículo 116, para establecer que en las elecciones estatales de orden local que tengan lugar en los años en que no se realizan elecciones federales, las constituciones y leyes electorales de los Estados respectivos, deberán fijar como día para la jornada comicial el primer domingo de julio del año que corresponda".

En ese tenor, es importante destacar que Chiapas, no ha sido estático a dicha transformación, y atendiendo los dispositivos constitucionales reformados en la norma máxima constitucional, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, se aprobó en nuestra Entidad el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política local, con la tendencia de fortalecer las tareas de organización, vigilancia y control de las elecciones, acorde con las exigencias de la ciudadanía y respondiendo a los lineamientos estipulados en la reforma federal.

Así, el Estado de Chiapas, desarrolló un modelo novedoso en el que su régimen jurídico electoral incluye tópicos que no sólo vienen a fortalecer la tarea y especialización en materia de fiscalización a partidos políticos, sino aquellos relativos a derechos de participación política del ciudadano, que acrecentan la equidad de género, el acceso de jóvenes y la no discriminación indígena, así como la obligación de debatir; ejercicio democrático que constituye una verdadera oferta a la ciudadanía, de tal manera que se tenga conocimiento de cuáles son las propuestas de los candidatos y de los partidos que los postulan.

Además, con la concurrencia de los comicios federales y locales, se concreta la posibilidad de una reforma electoral integral, que se une al cambio democrático y social en el que está inmerso el Estado de Chiapas, que se encuentra a la vanguardia en cuanto a la legislación electoral se refiere y

cuenta, en forma exclusiva en el país, con instituciones electorales, tales como el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la Comisión de Fiscalización Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, que ponen de manifiesto el interés genuino del Estado tendente a garantizar la transparencia, la equidad, la certidumbre, la imparcialidad y la certeza de los procesos electorales que se desarrollen en Chiapas, así como que las elecciones en el Estado se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas como lo establece el artículo 41, de la Ley Fundamental.

Es el caso, que atender esa disposición constitucional, ocasiona un desfasamiento en los periodos de los ayuntamientos y del Congreso local en Chiapas, ya que para adecuar la legislación local, fue necesario establecer para los próximos ayuntamientos y el Congreso local un período de dos años, tal y como quedó establecido en el artículo Segundo transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado número 114, de fecha 23 de septiembre del año 2008.

Esta disposición transitoria obliga a que en menos de dos años, en el Estado de Chiapas, se celebren dos procesos electorales, lo que evidentemente constituye una fuerte erogación de recursos públicos para la organización de las elecciones, situación contraria a lo que pretende la reforma al artículo 116, base IV, inciso a de la Constitución General de la República.

Ahora bien, como se destaca con antelación, la reforma a la Constitución local ajustó sus bases a los lineamientos establecidos en la reforma a la Carta Magna de dos mil siete; sin embargo, la situación actual que se vive en el País, derivado de la situación económica que atraviesa México, y a la cual Chiapas, no puede ser ajeno ni indiferente; pone de manifiesto que nuestro Estado, a través de sus representantes populares, debe llevar a cabo acciones tendentes a reducir gastos y reorientar los recursos que tiene asignados, para implementarlos principalmente a procurar el desarrollo de la Entidad y de los chiapanecos, tales como la atención de los 28 municipios con menor índice de desarrollo en el Estado, el cumplimiento a los objetivos del desarrollo del milenio, obligación asumida por el Gobierno contenida incluso a nivel constitucional, la construcción de aulas o bien la construcción de piso firme o infraestructura que se requiere en el Estado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contempla prohibición alguna para modificar, prorrogar períodos de congresos locales o ayuntamientos o, en su caso, de estos últimos designar consejos municipales. Está en la soberanía del pueblo de las entidades federativas, ejercida a través de sus representantes, legislar en todo aquello que no este expresamente reservado al Congreso de la Unión. En materia de períodos de funcionarios cuyo origen es la elección popular la Constitución Federal en su artículo 116, fracción I, establece que los gobernadores de los estados no podrán durar en su encargo más de seis años. Por lo tanto, no es violatorio a la Constitución General que el Poder Legislativo, o el Poder Constituyente de Chiapas, pospongan una elección ampliando el período del Congreso local y que éste, en ejercicio de sus facultades constitucionales designe, en su caso, consejos municipales.

Dentro del marco de una crisis económica internacional, nacional y, desde luego, en entidades de graves problemas de pobreza como es el caso de Chiapas, no es viable erogar recursos públicos en la realización de dos procesos electorales en tan poco tiempo, más aún, si se toma en consideración que la entidad ha sufrido, sigue sufriendo huracanes, inundaciones, con lluvias torrenciales que destruyen viviendas, puentes, vías de comunicación y está en permanente riesgo como zona de desastre, lo que hace prioritario y preferente la atención urgente a las zonas damnificadas.

Por ello la presente minuta proyecto de decreto tiene como finalidad que se posponga el proceso electoral del año 2010, para que sea en el año 2012, la fecha en que se renueven al titular del Poder Ejecutivo, los integrantes del Congreso del Estado y los miembros de los ayuntamientos y de esta manera homologar los procesos locales de la entidad con los procesos federales, en aras de disminuir los costos para la organización de las elecciones locales y evitar que la ciudadanía y los propios partidos políticos se involucren en procesos electorales desatendiendo tareas sustantivas para el desarrollo cultural, social y económico del Estado.

Por otra parte, se propone la modificación al texto constitucional local, con la finalidad de impulsar la participación de las personas con alguna discapacidad de las no consideradas como causales de inelegibilidad en términos de ley, así como apuntalar la equidad de género en la formulación de las platillas que propongan los partidos políticos, y por ende, su integración y participación en el Congreso del Estado; todo ello a través del establecimiento de bases legales claras, en donde por un lado se determine que los partidos políticos deberán proponer como candidatos a la diputación local o en los ayuntamientos, al menos una persona con discapacidades, entendidas éstas de conformidad como lo definen las leyes correspondientes; y por otro lado, para garantizar la debida participación en cuanto a la equidad de género, que en las formulas de candidatos que se presenten para registro, prevalezca el mismo género tanto para su propietario como para su respectivo suplente.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir la siguiente:

Minuta Proyecto de "Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chiapas"

Artículo Único.- Se reforma el párrafo primero, del artículo 14 Bis; se reforman los párrafos tercero, cuarto, quinto y décimo quinto del Apartado B, del artículo 14 Bis; y se reforma el párrafo primero, del artículo 16; de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 14 Bis.- Las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado, se celebrarán el primer domingo de julio del año de la elección.

La actuación . . .

Las autoridades estatales . . .

Cualquier violación . . .

Apartado A.- . . . .

Los ciudadanos . . .

Los ciudadanos . . .

La solicitud . . .

Los ciudadanos . . .

Los ciudadanos . . .

Apartado B.- . . .

Los partidos . . .

La intervención en la vida interna de los partidos por parte de las autoridades electorales locales, sólo podrá ser conforme a las disposiciones que establezcan esta constitución y las leyes respectivas.

Los partidos políticos deben incluir entre sus candidatos propietarios a diputados al Congreso del Estado y a integrantes de los ayuntamientos a no más del setenta por ciento de un solo sexo y no menos del treinta por ciento de jóvenes menores de treinta años, e incluir al menos uno con discapacidad, salvo los casos de inelegibilidad que establezca la ley de la materia.

En caso de incumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior, no se registrarán a los candidatos de los partidos políticos o coaliciones de la elección de que se trate, hasta en tanto se garantice la equidad de género, el porcentaje de jóvenes y discapacitados.

Asimismo, en las zonas . . .

En la ley . . .

Asimismo . . .

Los partidos . . .

Los partidos . . .

Los partidos . . .

Los partidos . . .

Los partidos . . .

Las campañas . . .

La campaña de Gobernador; la de Diputados al Congreso del Estado y la de miembros de los Ayuntamientos, no podrá exceder de sesenta días.

Los candidatos . . .

Toda . . . .

a) No podrá participar . . .

b) No será registrado . . .

c) Será cancelado . . .

La difusión . . .

El instituto . . .

Se prohíbe . . .

Las prohibiciones . . .

Apartado C.- . . .

Las autoridades . . .

La certeza, . . .

Las autoridades . . .

El Tribunal . . .

Las demás . . .

La calificación . . .

I. El Instituto . . .

Será . . .

El Consejo . . .

El Consejero . . .

El Consejero . . .

El Instituto . . .

El Instituto . . .

El Instituto . . .

II. La Comisión . . .

Estará . . .

La Comisión . . .

En la legislación . . .

Asimismo . . .

Resultan . . .

Las autoridades . . .

En el estatuto . . .

III.- El Tribunal . . .

Estará integrado . . .

Funcionará . . .

El Tribunal . . .

La integración . . .

En el reglamento . . .

Para garantizar . . .

El Tribunal . . .

En materia . . .

La ley . . .

La ley . . .

Las autoridades . . .

Artículo 16.- El Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. La elección de diputados se verificará el primer domingo de julio del año de la elección. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente, ambos del mismo género.

La renovación . . .

Los diputados . . .

El Congreso . . .

Tendrá derecho . . .

I. Y II. . . .

La legislación . . .

Ningún partido . . .

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Con excepción a lo dispuesto por los artículos 16 y 61, de la Constitución Política del Estado, por única ocasión:

a) Se suspende el Proceso Electoral Ordinario para renovar al Congreso del Estado y a los miembros del ayuntamiento del año dos mil diez, a efecto de que se realice en el año dos mil doce, a fin de hacer concurrentes los procesos electorales locales con los procesos electorales federales.

b) El período de la Sexagésima Tercera Legislatura, se prorroga hasta el día treinta de septiembre del año dos mil doce.

c) La elección para diputados locales al Congreso del Estado que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura y miembro de los ayuntamientos, tendrá verificativo el primer domingo de julio del año dos mil doce; y tomarán protesta el día 1º de octubre de ese año.

d) El Congreso del Estado de conformidad con el párrafo tercero del artículo 61, de la Constitución, designará los concejos municipales correspondientes que tomarán protesta el día primero de enero de dos mil once y cesarán en sus funciones el 30 de septiembre del año 2012. El Congreso del Estado deberá aprobar la integración y designación de los concejos municipales en el mes de noviembre del año dos mil diez.

Artículo Cuarto.- Para los efectos del presente decreto, en la integración de los concejos municipales, se tendrá como máximo al cuarenta por ciento de sus integrantes de un mismo género.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Artículos Transitorios

Artículo Primero.- Remítase la Minuta Proyecto de **"Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas"**; al Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de dar cumplimiento a la fracción II, del artículo 83, de la Constitución Política del Estado.

Artículo Segundo.- Se Instruye a la Secretaria de Servicios Parlamentarios para agotar el trámite correspondiente, procediéndose de inmediato a remitir a los Ayuntamientos de los 118 municipios de la Entidad, la Minuta Proyecto de **"Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas"**.

Artículo Tercero.- Una vez recibidas las actas de cabildo relativas a la Minuta Proyecto de Decreto, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 83, de la Constitución Política del Estado; esta Honorable Asamblea instruye a la Secretaría de la Mesa Directiva a efecto de que verifique el sentido de la votación de los Ayuntamientos que den respuesta a la misma y se proponga la declaratoria correspondiente.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil nueve.- D.P. Dip. Ana Elisa López Coello.- D.S. Dip. José Ernestino Mazariegos Zenteno.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los once días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS

DIRECTORIO

NOE CASTAÑON LEON
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CARLOS ENRIQUE MARTINEZ VAZQUEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS

MANUEL DE JESUS ORTIZ SUAREZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

VICENTE ANTONIO MORALES AHUMADA
JEFE DE LA OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2° PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

periodicof@secgobierno.chiapas.gob.mx
TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

IMPRESO EN: